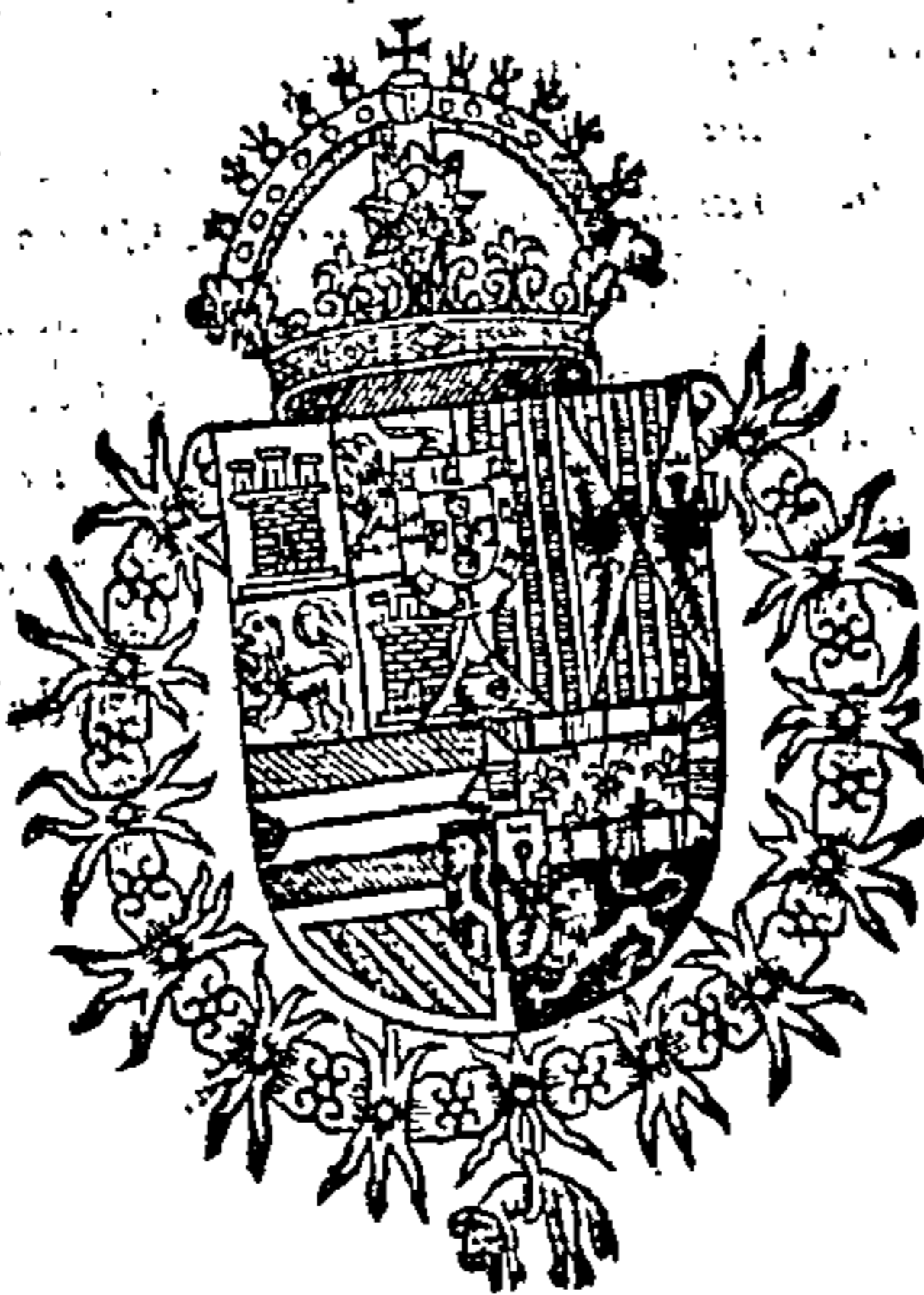


PREMATICA EN QVE SV. MAGESTAD

reduze toda la moneda de vellon que en
estos Reynos huuiere a la mitad de los
precios que aora corre que es el esta-
do antiguo que tenia antes que
se doblasse.



EN MADRID.

Por Juan Gonzalez, Impressor.

Año M.DC.XXVIII.

Licencia y talla.

YO Lázaro de Rios Angulo ; Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo oficio de escriuano de Camara en su Consejo; doy fee, que por los señores del ha sido rassa da la Prematica, en q̄ su Magestad reduce toda la moneda de vellon q̄ en estos Reynos buuicre á la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse, á ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y á este precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y assimismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid á siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios.

140.4 6-6-39



DON FELIPE POR LA
 Gracia de Dios Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Ierusalen, de Portu-
 gal, de Nauarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Gali-
 cia, de Mallorca, de Seuilla, de
 Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
 cega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algecira,
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriē-
 tales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oc-
 ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de
 Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,
 Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendado-
 res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y
 casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi-
 dentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes
 y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancille-
 rias, y a todos los Corregidores, Asistentē, Gouverna-
 dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Merinos, Pre-
 bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquattros,
 Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y
 Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natu-
 rales nuestros, de qualesquier estado, preeminencia, o
 dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades,
 villas y lugares, y prouincias de nuestros Reinos y Se-
 ñorios, assi a los que aora sōn, como a los que adelante
 seran, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nue-
 tra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en
 qualquier manera: Salud y gracia: Sabed que auiendo
 reconocido el daño que causa a estos mis Reinos el
 vso de la moneda de yellon, y la ocasion que ha dado a
 meter la falsa de fuera, y lo que ha llegado a desestimar
 se,



se, y la dificultad a que con ella está reducida la contratación, y la ocasión que ha dado, que la plata aya cesado en su natural uso de moneda, y hecho se vendible como qualquier otra especie; de muchos dias a esta parte ha sido mi animo reducir la ha estado que cesaran estos, y otros inconuenientes; y puesto medios de consumirla; los más suaves, y menos sensibles que se han ofrecido; con que pude esperar se consiguiera, lo qual no ha bastado, ni sido del fruto que pudiera, y deuiera ser, y las cosas se han ido empeorando de suerte, que ya el mismo vellon en mucha parte ha perdido el uso de moneda, por recebirse y pasar con dificultad, a que se ha seguido carestia general de las cosas, y impossibilitarse los comercios, en grado que obliga a poner remedio; que por su naturaleza sea eficaz. Y puesto que he deseado fuesse sin ningun daño, ni descomodidad de mis subditos, que tanto amo; y que por no esperar hallarle, ha muchos dias tenía escogida, no solo por conueniente, sino por necessaria, la resolution que aora qualquier parecer más blando que juzgava por bastante otros medios más suaves; me ha ido deteniendo, y inclinado a usar dellos con menos fruto del que deuieran tener, y llegado a terminos de dolerme de lo que han padecido por auerseles dilatado lo que ya huiera remediado sus afficciones; auiendo reconocido, que los medios que se intentaron por más blandos; no han preseruado de los daños; ni ellos con el tiempo dexado de ser mayores; con que los sucesos generales; y particulares; y la inteligencia comun ha reducido a los más deseosos de remedio aliviados a conocer ser este el verdadero y vnico, así por la experiencia de los que no han bastado; como por la comprobación de varios exemplos; y buenos sucesos de estos y otros Reinos y Prouincias donde se ha executado.

do. Visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado dar la presente, que queremos tenga fuerza de ley, y pragmática, sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, a pedimiento y supplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicación, en todos estos nuestros Reinos y Señorios, toda la moneda de vellon que en ellos huviere (sin aprouar la que fuere falsa) se reduzga, y quede reducida, y por la presente la reduzimos a la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse; en esta manera: Que el quartillo, que ha pasado por de valor de ocho maravedis, no passe, ni tenga mas valor de quatro maravedis, y a este respeto el quarto no le tenga mas que de dos, y el ochauo mas que de vno, y el maravedi de blanca, y por estos precios, y no mas corran en estos Reinos: y asseguramos por nuestra fee, y palabra Real, por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reducida, se boluerà a hazer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerà del valor en que queda, sino que siempre correrà en el que de presente se pone, queriendo que esta promessa y seguridad se entienda, y tenga la misma calidad que si huiera sido por contrato hecho con estos Reinos reparatorio de los daños que han recibido en el uso de la dicha moneda: y agora con esta baxa con la misma fuerza y vinculos que si solemnemente se huiera hecho y contratado con ellos juntos en Cortes, y con sus prouincias, ciudades y procuradores, y ha de tener efeto de aceptación la obseruancia della. Y porque hecha la reducción desta moneda a su valor antiguo, el precio de las cosas se irá igualado con el, y cessarán los excessos que ha auido en ello, y en los truecos: y por auermelo supplicado

el Reyno, y Prouincias, y otras ciudades, del, es nuestra voluntad por aora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas la Prematica de las tassas de las cosas, y las de los trueques de moneda de vellon à plata, y los derechos impuestos para su consumo, y las cedulas despachadas sobre ello, reduziendolo todo al derecho comun, y demas leyes destos Reynos, teniendo todos entendido, que si se perseuerare, ò boluere à los mismos, ò otros excessos, se procederà contra los culpados, teniendose, quanto à los autores, por delito digno de alguna de las penas capitales. Y declaramos, que los derechos de las Diputaciones causados hasta oy, no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de condenaciones, y prouuidos, y de aquellos reditos de juros, que auiendolos las partes cobrado con efeto, huieren dexado en poder de los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales. y Administradores, y Arrendadores dellas el vno y medio por ciento, perteneciente à las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podra cobrar, y no otra cosa de presente, ni adelante. Y puesto que el daño inmediato desta baxa, quanto à mi Real hazienda, ha de ser grande, y mayor de lo que podra sufrir, quisiera toda via tuuiera fuerça para repartir della entre mis vassallos todo lo que bastara recompensar, no solo el que con ella se les causará, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, desiriendo al deseo de que tengan, y se les haga la satisfacion que sea posible, considerando tambien, que muchas Prouincias, y ciudades, con afecto de mi seruicio, y de mirar por sus vezinos, se han ofrecido à buscar, y valerse de medios con que recompensarles lo que les puede dañar esta baxa que se estima, será la mitad della, que viene à ser la quarta parte del valor en que hasta aora ha passado: se lo encargamos mucho, y mandamos, que con particu-
lar

lar cuidado se dispongan à dar esta satisfacion, y à conferir y ordenar cada vno en su Distrito, y para sus vezinos los medios della; vsando de los arbitrios mas releuados, y que tuuieren por mas à proposito, con que no sean sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, y con que los de cada ciudad, villa y lugar, no siruan para mas q̄ para la satisfacion que se huuiere dedar à los vezinos de la misma parte donde salieren, para lo qual les doy todo el poder, y facultad que conuiene, y es necessario, y para que esto tenga efeto en cada vna de las Prouincias, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, asì cabeças de partido, como las demas; aunque sean aldeas, luego que llegue à su noticia la promulgacion desta ley, los Cortegidores, y Iusticias dellas, y en las aldeas los Alcaldes ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, y en el se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de vna sola, sino huuiere mas; de los de mayor bondad y autoridad que huuiere en ellas, y nombrados les hagan llamar y venir al mismo Ayuntamiento; y admitiendolos con votos personales, segun, y como los Veintiquatros y Regidores traten y confieran, si conuiene, y les es posible, segun el estado de sus cosas, dar la dicha satisfacion à sus vezinos; y resoluiendo el darfela, dispongan como luego sin dilacion se publique, y hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino que pareciere señalar, todos los vezinos de aquella ciudad, villa, ò aldea donde se diere el pregon, que tuuieren vellon, y quisieren que se les de satisfacion de la quarta parte del, que es de la mitad de la baxa, le traygan à registrar à vno de los puestos publicos, que para ello se huuiere señalado, teniendo alli personas diputadas que lo reciban por peso, y queden en guarda dello, por el termino señalado, y el escrivano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiziere el registro, escriua la cãtidad de vellon que cada vno traxere, y entregare para q̄ se le haga buena, y quede acreedor de la dicha quarta parte, y hecha esta diligẽcia, y passado el termino que se huuiere señalado para el registro, se buelua à entregar à sus

a sus dueños, para que usen dello cō la dicha baxa, sin llevarles por los registros, entrega y buelta del vellon, derechos algunos, y los que en el dicho termino no huieren lleuado y consignado el vellon, no puedan pretender satisfacion de la dicha quarta parte, pues la q̄ se ha de dar ha de ser mediante el dicho registro, y en el mismo Ayuntamiento, o en los siguientes, hallandose tambien presentes las dichas personas confieran y acuerden los arbitrios de que huieren de usar, y los embien al nuestro Consejo, para que aprouados por el, se executen, y se disponga el orden de beneficiarlos, y recogerlos, y repartir lo procedido dellos a las personas, y en las cantidades que lo huieren de auer, con atencion de que los pobres sean auentajados. Y porque en los Theforeros, y Receptores de nuestras rentas Reales y millones, y los depositarios generales de los pueblos, ay otra particular razon para registrarles la moneda de vellon con que se hallaren, quales pretensiones suyas, con terceros, o al contrario, luego que la noticia desta ley llegue a las ciudades y cabeças de partido, los Corregidores y justicias, sin detenerse vn punto, por sus personas, y por la de sus ministros, repartiendo como conuenga, segun la disposiciō de las cosas acudiràn a sus casas, y por ante escriuano haran registro del vellon que tuieren, solo peñándolo, sin detenerse a contarle, dexandosele libre en su poder, para q̄ guardando la baxa, dispongan del, y haran que exhiban los libros de su cargo, y que el escriuano, por ante quien se hizieren los autos, rubrique las hojas dellos, y las postreras partidas de cada cuenta en debito y credito, sin otro ningun examen dellos: y atendiendo, que lo que mas ha dañado a estos Reynos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de la falsa. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo, que luego inmedatamēte a la promulgacion desta ley, traten y ordenen las preuenciones que conuiniere hazerse, para que las leyes destes Reynos, que prohiben la entrada de moneda de vellon de fuera, y ponē penas, se executen inuiolablemente, preuiniendo lo que conuiniere

re contra los fraudes que se hazen , y facilitando las denunciaciones con mayores premios ; y las prouanças con mas dispuestos medios. Y atendiendo a la particular materia desta ley; hemcs resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, y en las demas Prouincias, ciudades, villas y lugares destos Reynos, desde q su traslado, firmado de dñ Fernando de Vallejo nuestro Secretario, y escriuano de camara de nuestro Consejo se publicare en las cabeças de partido, quedando a cargo del Præsidente del repartirlos, y embiarlos con toda la breuedad que ser pueda; y de los Corregidores y justicias otros autenticos a las demas villas y lugares de sus partidos. Todo qual mandamos se guarde, cumplá, y exécuté, y contra su tenor y forma no váis, ni passéis, ni consintais ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera: y porque venga a noticia de todos; y ninguno pueda preterender ignorancia; mandamos se pregone en esta nuestra Corte, y los vnos; y los otros no fagades en deal; so pena de la nuestra merced; y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a siete de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años:

YO EL REY.

El Cardenal de Trexo.

El Licenc. Melchor de Molina.

El Licenc. don Alonso de Cabrera.

El Licenc. don Fernando Remirez Fariña.

El Licenc. don Juan de Chaues y Mendoza.

Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada don Diego de Alarcón.
Canciller mayor don Diego de Alarcón.*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need to maintain original documents and to keep copies of all transactions. It also discusses the importance of regular audits and the role of internal controls in ensuring the accuracy of the records.

3. The third part of the document discusses the consequences of failing to maintain accurate records, including the potential for financial loss and the risk of legal action. It also discusses the importance of training and education in ensuring that all personnel involved in the financial system are aware of their responsibilities and the importance of accurate record-keeping.

4. The fourth part of the document discusses the role of technology in record-keeping, including the use of electronic systems and the importance of data security. It also discusses the importance of regular updates and maintenance of the systems to ensure their continued effectiveness.

5. The fifth part of the document discusses the importance of transparency and accountability in the financial system, and the role of record-keeping in ensuring that all transactions are properly documented and reported. It also discusses the importance of regular communication and reporting to the relevant authorities.

6. The sixth part of the document discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of the record-keeping system, and the need to make adjustments as necessary to ensure its continued effectiveness. It also discusses the importance of regular training and education to ensure that all personnel are up-to-date on the latest developments in record-keeping technology and practices.

Publicación:

EN la villa de Madrid à siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los merca-
 daderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veas Vellon, don Iuan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Manrique, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida contrompetas y atabales por pregoneros publicos à altas, è inteligibles voces, à lo qual fueron presentes Agustín Vergel, Lorenço de Vitoria, Bartolome de Torres Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*